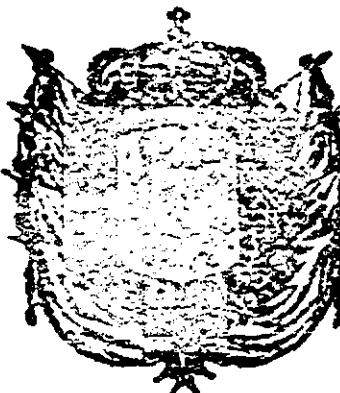


Se anuncia á este Boletín, que salen los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMÓN GONZÁLEZ, a 16 reales mensuales llevando á las casas de los señores suscriidores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán a la redacción fráncos de porte, sin cargo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno Político de la misma.

Circular num. 38.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 5 de Enero último se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 24 de este Mes dice el de la Gobernación de la Península de Real orden lo que sigue:

Ha llegado á entender la Reina Gobernadora que en el uso del derecho de sustitución que la ley concede á aquellos á quienes llama la suerte al servicio militar en las quintas para el reemplazo del Ejército, las conivencias del interés privado han podido introducir abusos que pueden comprometer su buena moralidad y disciplina, presentando en sus filas como aptos para el servicio á algunos sustitutos destituidos de las cualidades físicas y morales que para serlo requiere la misma. Para prevenir los resultados del abuso en esta parte, y frustrar las miras de un mal disfrazado interés que se muestra mas solícito de su propia conveniencia que del bien de la causa pública, se ha servido S. M. resolver que los capitanes generales y las Diputaciones provinciales, los inspectores y directores de las armas e institutos, y demás á quienes pertenezca, redoblen su celo y vigilancia cada uno dentro del círculo de sus atribuciones, para impedir se admitan como sustitutos personas en quienes no concuerden las circunstancias que para serlo se prescriben en la ley de reemplazos de año No-

viembre de 1837 y su adicional de 19 de Mayo de 1838; cuidando de que los documentos que deben presentarse para justificar su aptitud e idoneidad, sean examinados con scrupulosidad y acreditada la legalidad del modo mas auténtico posible, sin disimular el mas ligero defecto; en la inteligencia de que si algun sustituto despues de ser admitido, resultase si la talle, la robustez, ni otra de las cualidades que para serlo exigen las expresadas leyes, ha de hacerse efectiva en quien corresponda la responsabilidad de cualquiera vicio o defecto que se descubra y justifique en su admisión.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y Ayuntamientos de los pueblos, y efectos correspondientes.

F se inserta en el Boletín oficial para la inteligencia de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia y demás personas á quienes corresponda su cumplimiento. — Almería, 14 de Febrero de 1839. — G. P. L. — José María de San Millán.

Num. 39.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la península, de Real orden en 26 de Enero último me dice lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual el Real decreto siguiente:

Dona ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y ducanica su menor edad, la Reina viuda Dona María Cristina de

Borbon, su Anguela Madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieran y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. — Artículo primero. — La Ciudad de Gaudesa será reedificada á nombre y de cuenta de la Nación, cuando las atenciones del Ejército lo permitan, y llevará en adelante el título de inmortal. — Art. 2º. — En su plaza pública se erigirá un monumento con esta inscripción: *Gaudesa rededicada por la patria reconocida.* — Art. 3º. — Sus Milicianos Nacionales y demás ciudadanos que se han hallado en su defensa y que continúen sus servicios con las armas en la mano, serán considerados como movilizados durante la lucha actual y disfrutarán el haber de tales. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tenidlo entendido; y dispoadreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. —

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á W. para su conocimiento, y á fin de que lo hagan publicar en los términos prevenidos. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria, 15 de Febrero de 1839. — E. G. P. I. — José María de San Millán — Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Núm. 40.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 31 de Enero último se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 28 de este mes dice al de la Gobernación de la Península de Real orden lo siguiente:

Con esta fecha digo á los Capitanes generales de Provincias lo que sigue: — Con objeto de que la requisición de caballos se ejecute con la puntualidad debida, y de evitar que se sustraigan de aquella suerte con perjuicio del servicio algunos caballos de los que deben tener ingreso en la caballería del Ejército por no ser de los exceptuados por la Ley, se ha servido S. M. mandar que poniéndose de acuerdo el Inspector general de caballería con los capitanes generales de los distritos militares, nomine comisionados especiales, con tal carácter de Jefes, para las provincias en donde no estén ya nombrados y en las que por las noticias que tenga dicho Inspector considere deba rectificar-

se la requisición, en el concepto de que S. M. autoriza á estos comisionados para que sin perjuicio de que las comisiones de requisita continúen sus operaciones, remuevan cuantos obstantes se presenten para que la requisición produzca todo el número de caballos que deben tener ingreso en el Ejército, tomando las medidas que estimen convenientes para asegurarse de la justicia de las excepciones que se hayan hecho, haciendo repetir los reconocimientos de los caballos exceptuados si lo considerase necesario y recorriendo por si mismos los partidos, pueblos o parajes en donde tuviese noticia que existen caballos sustraídos indebidamente de requisita: siendo por último la voluntad de S. M. que los capitanes generales y demás autoridades, así civiles como militares, asilien dichos comisionados con la que se creyera necesario y les presten la más franca y eficaz cooperación para el mejor desempeño de su encargo. »

De Real orden comunicado por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial, Ayuntamientos, y demás á quienes pueda corresponder, á fin de que desplegando cada uno por su parte toda la energía de que es capaz el más acrecido celo y patriotismo, se verifique la requisición con la mayor scrupulosidad y prontitud.

La que se inserta en el Boletín oficial para la inteligencia de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia y demás personas á quienes corresponda su cumplimiento. Almeria, 14 de Febrero de 1839. — G. P. I. — José María de San Millán.

Núm. 41.

El caballero oficial comisionado en esta provincia por el Excmo. Sr. Inspector general de caballería para hacer la requisición de caballos que previene la ley de 10 de Enero último circulada en el boletín oficial número 438, con esta fecha me ha dirigido el oficio siguiente.

El Excmo. Sr. Inspector general de caballería, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de la guerra, con fecha de ayer, me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — Con esta fecha digo al capitán general de Granada lo que sigue. — S. M. la Reina Gobernadora con vista del escaso número de caballos que van requisados y de la necesidad de completar el número de seis mil decretados en la ley de 10 de Enero último, conforme á lo prevenido en el final del artículo 3º de la misma, se ha dignado S. M. resolver, prevenga á V. E. disponga lo conveniente para que sin escusa ni dilación de ninguna especie sean desde luego requisados los caballos de los Milicianos nacionales de caballería del distrito de mando de V. E. y destinados inmediatamente al

Y de la misma Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda, la traspasado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traspasado á V. S. para su noticia y efectos oportunos. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1839. — José de Saá Millan.

Lo que inserto en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Almería 18 de Febrero de 1839. — P. A. D. S. I. — Isidro Martínez é Izquierdo.

Por la Dirección General de rentas provinciales, se me ha dirigido con fecha 6 del actual la comunicación que sigue.

„ El Excelso Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 51 de Enero anterior la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina, Gobernadora de una exposición de D. Manuel Fuisá, vecino y del comercio de Cartagena, solicitando se le admitan del mismo modo que lo sean los billetes de la anticipación de los doscientos millones, sus intereses devengados en los años de 1837 y 38 en pago de la contribución extraordinaria de guerra; y S. M., conformándose con el parecer de la Dirección general de Rentas provinciales, se ha dignado resolver que se admitan los intereses de que se trata en cuenta de la citada contribución de guerra, teniendo presente para ello las bases establecidas en la Real orden de 2 de Abril de 1837, y con la condición de que se ha de hacer el pago dentro de los treinta días de término que concede la ley de 16 del corriente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos siguientes.

Y la Dirección lo traspasado á V. S. á los propios fines.

Lo que traspasado á los ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su gobierno y efectos correspondientes. Almería 18 de Febrero de 1839. — P. A. D. S. I. — Isidro Martínez é Izquierdo.

NUM. 55.

Boletín de la venta de bienes Nacionales de la provincia de Almería.

Comisión principal de Arbitrios de Amortización.

Conforme al Real decreto de 19 de Febrero, instrucción de 1.º de Marzo de 1836 y órdenes posteriores, á petición de parte, se han tasado y capitalizado las fincas siguientes de la nación, aplicadas á la extinción de la deuda pública.

Dosis suertes en que se ha dividido la hacienda situada en término de la villa de Olula del Río que perteneció al convento de Religiosas de Sta. Isabel

de la ciudad de Baza, y está arrendada á Francisco de Liria en 16 fanegas de trigo secano, y la mitad del aceite que produzcan los olivos. Dichas suertes se han demarcado tasado y capitalizado con total separación en la forma siguiente:

1.º suerte: Se compone de 3 fanegas y 12 varas de tierra de riego con 50 olivos, y 6 fanegas de secano. Le corresponde por prorata la renta de 2 fanegas 6 célemines de trigo y 4 arrobas 3 libras de aceite. Se ha tasado en 5.568 rs. y capitalizado en 8.168.

2.º suerte: Compuesta de 18 célemines de tierra de riego con 17 olivos. Le corresponde la renta de una fanega de trigo, y 2 arrobas 3 libras de aceite. Se ha tasado en 2.520 rs. y capitalizado en 3.834.

3.º suerte: Compuesta de 12 fanegas 2 célemines y medio de tierra de riego, y 1 fanega 9 célemines de secano con casa cortijo, y 143 olivos y otros árboles. Le corresponde la renta de 8 fanegas 19 célemines de trigo, y 25 arrobas 11 libras 4 onzas de aceite. Se ha tasado en 15.600 rs. y capitalizado en 44.937.

4.º suerte: Compuesta de una fanega de tierra de riego con 9 olivos y 2 fanegas 6 célemines de secano. Le corresponde la renta de 11 célemines 2 cuartillos de trigo, y 19 libras de aceite. Se ha tasado en 1.070 rs. y capitalizado en 2.148.

5.º suerte: Compuesta de 4 fanegas 3 célemines de tierra de riego, con 54 olivos y una fanega 6 célemines de secano. Le corresponde la renta de 4 fanegas 8 célemines 2 cuartillos de trigo, y 4 arrobas 12 libras de aceite. Se ha tasado en 5.150 rs. y capitalizado en 7.380 rs. 24 mrs.

6.º suerte: Compuesta de 5 fanegas 6 célemines de tierra de riego con 15 olivos. Le corresponde la renta de 1 fanega de trigo, y 1 arroba 6 libras de aceite. Se ha tasado en 2.940 rs. y capitalizado en 2.778.

Hasta el día no se ha justificado que las expuestas fincas estén sujetas á carga ninguna.

Lo que se comunica al público para conocimiento de los que solicitaron la tasación, y á fin de que sirvientes de notificación en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la Instrucción de 1.º de Marzo de 1836, si se allían y obligan á satisfacer el importe de la tasación, ó de la capitalización, si esta excede á aquella; ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en subasta las fincas tasadas y capitalizadas á petición suya, en la inteligencia de que pasado dicho término sin manifestarlo se tendrá la omisión por negativa. Almería 16 de Febrero de 1839. — José de Medina.

3

servicio del Ejército los que reunieren las cualidades que exige la citada ley. — Lo que tránsido á V. S. a fin de que, sin la menor dilación, seclame de la autoridad militar los caballos á que se refiere la premisa Real orden y todos los demás que se encuentren en igual caso, pues que las circunstancias exigen que la caballería reciba sin pérdida de momento todo cuanto gocioso necesita para montar sus desmontados y marchar rápidamente á aumentar los ejércitos de operaciones, advirtiendo á V. S. que las dudas ó dificultades que puedan ofrecerse, debe hacer lo posible para zanjárselas con la autoridad militar y civil antes de someterlas á una causalidad que, aun cuando se resolviese favorablemente, siempre pensaría el entorpecimiento que se consigue. — Del recibo de este oficio me dará V. pronto aviso.

Lo que tránsido á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Diosa guarde á V. S. muchos años. Almería 14 de Febrero de 1839.— El oficial comisionado, Ildefonso García.

En su consecuencia y sin perjuicio de lo prevenido en circular de este Gobierno político número 29 los Alcaldes Constitucionales de esta provincia dispondrán bajo su responsabilidad que inmediatamente se presenten á la comisión de requisición establecida en esta capital, todos los caballos de los milicianos nacionales de sus respectivos pueblos que no contengaza las excepciones que expresa el artículo 7.º de la referida ley, á fin de que tenga cumplido efecto lo determinado por S. M. en la Real orden que va inserta. Almería 14 de Febrero de 1839.— G. P. I.— José María de San Millán.

Num. 42.

Deseñidado por los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresa, el cumplimiento del artículo 202 de la ley de 5 de Febrero de 1823 recordado su cumplimiento por mi circular núm. 3 sobre la remisión á este Gobierno político de los estados de juicios de conciliación; me veo en el caso de preverles que si á vuelta de correo no lo verifican atordaré lo que corresponda para que tenga cumplido efecto lo mandado. Almería 16 de Febrero de 1839.— E. G. P. I., José María de San Millán.

Nombres de los pueblos.

Alquerías, Antas, Atarfe, Bayarcal, Benizar, Beznarique, Berja, Cazru, Chercos, Chiribiel, Cobdar, Cuevas, Barrical, Enix, Finana, Gergal Huébro, Huercal-Osvera, Illar, Laupar, Lubrín, Macael, Níjar, Olaines, Partaloa, Puipí, Purchena, Santafé, Sorbas.

Num. 43.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresan, no han remitido á este Gobierno político el testimonio de la elección de Concejales para el presente año. Este oficio es reparable y en su consecuencia les invito por última vez á que lo verifiquen á vuelta de correo, pues de lo contrario me veré precisado á dictar otra providencia. Almería 16 de Febrero de 1839.— E. G. P. I., José María de San Millán.

Nombres de los pueblos.

Aliena, Benizar, Chiribiel, Cobdar, Finana, Huébro, Huécija, Instinción, Mojsene, Olula del Río, Padules, Puipí, Uleila del Campo.

Num. 44.

El Sr. Gefe político de la provincia de Granada con fecha 16 del corriente me dice que han sido sustraídas del Museo científico de dicha ciudad las pinturas de mérito y de considerable valor, que á continuación se expresan. En consecuencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia practiquen las mas activas diligencias para el descubrimiento de dichas pinturas, y caso de ser halladas las remitan con toda seguridad á disposición del referido Sr. Gefe político, con las personas en cuyo poder se encuentren para responder á los cargos que contra ellos resulten; dándome aviso para sancionar al expediente. Almería 18 de Febrero de 1839.— G. P. I.— José María de San Millán.

Nota de las pinturas.

La Trinidad de Cano, llamada de la Chansins. El San Pedro Alchacara y San Roqueventura del mismo autor. San Félix de Cantalicio, de Bocanegra. San Fernando, de Juan de Sevilla. Jesucristo la columna, sus dimensiones, dos varas de alto y una y media de ancho. San Francisco, vara y cuarta de alto y tres cuartas de ancho. San Lucas, tres cuartas de alto y una vara de ancho. El Jesus del Apostolado, escuela flamenca.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Dirección General de aduanas y resguardos, con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Estado dirigió al de Hacienda en 16 del actual la comunicación que sigue. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en 10 del actual el Real decreto siguiente: Como Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa hija la Reyna Doña ISABEL II, y en consideración á lo que me habéis expuesto, he venido en decretar lo que sigue. Artículo único. Por espacio de dos años, contados desde la fecha de este mi real decreto, serán admitidos en los puertos españoles de la Península e Islas adyacentes los buques mercantes de Chile en los mismos términos que los de países neutrales. Y de Real orden lo tránsido á V. E. para su conocimiento, debiendo advertir con tal motivo, que los pueblos chilenos se bayan abiertos al pabellón mercante español desde el 31 de Mayo último con el trato que en los mismos se da á las procedencias de países neutrales. —